

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-69/2019.

**RECURRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA

**Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por **MORENA**, a fin de controvertir el acuerdo de siete de mayo del presente año, dictado dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la reposición del emplazamiento.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento seguido ante el INAI (DIT 203/2018).** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> declaró fundada la denuncia en contra de MORENA, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia. En esa determinación se ordenó al partido político: Publicar la información correspondiente al “Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso” del Formato 2ª LGT\_Art\_70\_Fr\_11 “Estructura orgánica” de la fracción II, del primer trimestre del ejercicio 2018, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales.

**2. Acuerdo de incumplimiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI, emitió acuerdo en el que determinó el incumplimiento, al advertir que el sujeto obligado no había atendido sus obligaciones en materia de transparencia, contenidas en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que lo procedente era denunciar ante el Instituto Nacional Electoral tal incumplimiento, con la finalidad de que esa autoridad iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

---

<sup>1</sup> En lo consecuente, INAI.

**3. Procedimiento sancionador ordinario (UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019).**

El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> recibió las constancias del expediente; admitiendo a trámite el procedimiento el veintidós de ese mes y año y ordenó emplazar a MORENA, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Acto impugnado.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica, al estimar que el acuerdo de emplazamiento antes aludido podría vulnerar el derecho del partido político a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó de forma debida que la materia del procedimiento consiste en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, ordenó correr traslado de las constancias que obraban en autos.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve, Carlos H. Suárez Garza, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veintiuno de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el

---

<sup>2</sup> En adelante, Unidad Técnica.

recurso de apelación interpuesto, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

**3. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-69/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de apelación identificado al rubro, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, con base en lo siguiente:

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el cual

determinó que el acuerdo de emplazamiento de nueve de enero podría vulnerar el derecho del partido político a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó de forma debida que la materia del procedimiento consiste en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, por lo que ordenó reponer el emplazamiento y correr traslado de las constancias que obraban en autos.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación se deberá desechar de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de

definitividad se debe observar para la procedibilidad de todos los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>3</sup>.

De acuerdo con ese criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente<sup>4</sup>.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, tales actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocedimentales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Lo anterior, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como lo es aquel mediante el cual se ordena reponer un defectuoso

---

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>. Asimismo, las tesis citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>4</sup> Resulta ilustrativa respecto del tema, la tesis P. LVII/2004, cuyo rubro es ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

emplazamiento, no afectan en forma irreparable algún derecho del recurrente, sino que sólo crea la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sea tomado en cuenta en la resolución definitiva.

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al recurrente con motivo de la reposición del emplazamiento defectuoso, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procedimental para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del recurrente e imponerle una sanción.

Así, el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó reponer el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al ahora apelante, por lo que es hasta esa etapa final cuando se pudieran controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocedimentales.

En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, pues la autoridad responsable se decidió ordenar que se repusiera el procedimiento y se emplazara nuevamente al partido aquí recurrente, al estimar que el primer emplazamiento que se le practicó contiene vicios

o defectos que podrían incidir en el derecho de defensa adecuada.

Lo anterior, no posiciona al apelante en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o bien que el mismo afecte de manera trascendente o grave su comparecencia en el procedimiento sancionador ordinario, porque, una vez que se lleve a cabo el nuevo emplazamiento, estará en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes.

Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que se habrá de dictar.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del apelante, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, el recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, aun en el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del recurrente, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el recurrente, como una violación procedimental<sup>5</sup>.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve no es un acto definitivo y firme, por lo que este medio de impugnación resulta improcedente.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

---

<sup>5</sup> Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**